



Treinta de noviembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 0153

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2022-00140-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ARANGO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO OTÁLVARO

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

LILIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ARANGO, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de su ex cónyuge, LUIS FERNANDO OTÁLVARO, basada en la Sentencia del 15 de marzo de 1999, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, ordenando la notificación a la parte accionada.

La relación jurídico procesal con el demandado se realizó mediante notificación personal conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y no gravita en el plenario contestación de la demanda por la parte pasiva.

Mediante auto del 08 de agosto de 2022, dispuso esta Judicatura, ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por LILIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ARANGO y LUIS FERNANDO OTÁLVARO, mismo que una vez publicado y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la

diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2022, donde, sin la presencia del demandado, no obstante estar debidamente notificado; se presentó un inventario en cero (-0-) pesos, dándose aprobación de plano, conforme lo estipula el artículo 501 del C. G. del P., siendo pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal,

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

pertenecen a la última. En el mismo Estatuto, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña “*Por disolución del matrimonio*”, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -Art. 1821 Ley Sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de liquidación de sociedad conyugal y por ende, la aprobación de los inventarios y avalúos en ceros (0), ante la inexistencia de bienes sociales, al verificarse: **i)** la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 19 de enero de 1991, entre las partes aquí involucradas, con fundamento en la Sentencia del 15 de marzo de 1999, emitida por esta Judicatura; **ii)** la confección y aprobación del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, **en ceros**, resultando innecesario la elaboración de un trabajo de partición y adjudicación en esos términos.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que LILIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ARANGO y LUIS FERNANDO OTÁLVARO, obtuvieron la declaración judicial de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de

Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente lo pretendido por la parte demandante, declarando Liquidada en cero (0) la sociedad conyugal disuelta y reclamada en la causa, por no existir activos ni pasivos para adjudicar; por igual, se dispondrá la protocolización del acta correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos y aprobación de la misma, así como de esta sentencia en la Notaría Segunda de esta localidad. Por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse, ya que este trámite liquidatorio es consecuencial a la Disolución de la Sociedad Conyugal, Art. 365 del C. G. del P.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por LILIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ARANGO, frente a LUIS FERNANDO OTÁLVARO.

SEGUNDO: Como acto consecuencial, DECLARAR LIQUIDADA en CERO (0) pesos, la sociedad conyugal conformada por LILIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ARANGO, C.C. 43.763.644 y LUIS FERNANDO OTÁLVARO, C.C. 70.780.033, y que fuera disuelta por Sentencia del 15 de marzo de 1999, proferida por esta Judicatura.

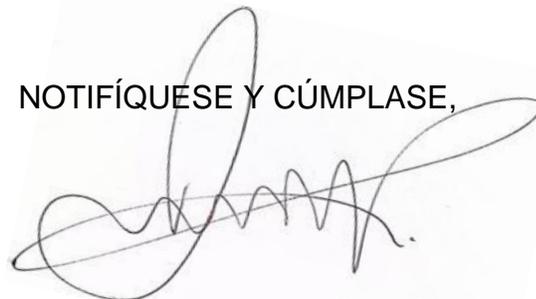
TERCERO: ORDENAR la protocolización del acta correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos y aprobación de la misma y ésta sentencia, en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN IMPONER condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C. G. del P.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)